Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDA SALA

Resolución N° 020303862020

Expediente	:	00813-2020-JUS/TTAIP
Recurrente	:	**JUAN MANUEL OLAZO VARAS**
Entidad	:	**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES**
Sumilla	:	Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 16 de octubre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación Nº 00813-2020-JUS/TTAIP de fecha 10 de agosto de 2020, interpuesto por **JUAN MANUEL OLAZO VARAS** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES,** con fecha 24 de junio de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 24 de junio de 2020, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

"(…) Cartas Respuestas de los documentos presentados y que detallo a continuación (…):
1) Carta Respuesta Presentada el 12/01/2016 a la Gerencia de Desarrollo Humano DR. Carlos Contreras
2) Carta Respuesta Presentada el 11/01/2016 a la Gerencia de Desarrollo Humano a Cargo de la Srta. Gladys Vilela
3) Carta Externa No 2014-2016 Folios 11 (Administración Documentaria y Archivo) de Fecha 20/01/2016
4) Carta Externa No 9364-2016 Folio 4 (Administración Documentaria y Archivo) de Fecha 30/03/2016
5) Carta Externa No 12410-2016 Folios 2 (Administración Documentaria y Archivo) de Fecha 28/04/2016
6) Carta Externa No 12837-2016 Folios 2 (Administración Documentaria y Archivo) de Fecha 02/05/2016
7) Carta Externa No 14768-2016 Folios 2 (Administración Documentaria y Archivo) de Fecha 18/05/2016
8) Carta Externa No 14766-2016 Folios 2 (Administración Documentaria y Archivo) de Fecha 15/05/2016

9) Carta Externa No 19801-2016 Folios 4 (Administración Documentaria y Archivo) de Fecha 04/07/2016
10) Carta Externa No 19802-2016 Folios 2 (Administración Documentaria y Archivo) de Fecha 04/07/2016
11) Carta Externa No 21286-2016 Folios 2 (Administración Documentaria y Archivo) de Fecha 15/07/2016
12) Carta Externa No 22219-2016 Folios 7 (Administración Documentaria y Archivo) de Fecha) 26/07/2016
13) Carta Externa No 22939-2016 Folios 2 (Adminsitracion Documentaria y Archivo) de Fecha 03/08/2016
14) Carta Externa No 22940-2016 Folios 1 (Administración Documentaria y Archivo) de Fecha 03/08/2016
15) Carta Externa No 23245-2016 Folios 8 (Administración Documentaria) de Fecha 05/08/2016
16) Carta Externa No 35248-2016 Folios 35 (Administración Documentaria) de Fecha 16/10/2018
17) Carta Externa No 20847-2019 Folios 5 (Administración Documentaria) de Fecha 12/06/2019
18) Carta Externa No 16471-2019- Folios 12 (Administración Documentaria) de Fecha 08/05/2019
19) Carta Externa No 17930-2019 Folios 11 (Administración Documentaria y Archivo) de Fecha 21/05/2019
20) Carta Externa No 41171-2019 Folios 4 (Administración Documentaria y Archivo) de Fecha 27/11/2019
21) OTRO SI DIGO: DERECHO DE LA PRIMACIA DE LA REALIDAD RESOLVER:
22) FOTOCOPIA ENTREGADO BAJO PUERTA carta 1138 de fecha 12/07/2016 prometiendo regresar al día siguiente
23) Carta 1134-2016-SGRH/GAF/MM DE FECHA REDACTADA EL 11/07/2016 RECIBIDO EL 14/07/2016 EN EL TÓPICO Centro Laboral sin ninguna causa, razón, circunstancia y mellándose el Principio de la Primacía de la Realidad."

Con fecha 10 de agosto de 2020, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo, el recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante correo electrónico de fecha 15 de setiembre de 2020, la entidad remitió a esta instancia el Informe N° 326-2020-SGRH-GAF-MM de la Subgerencia de Recursos Humanos, en el cual se indica que se procedió a una búsqueda exhaustiva de la información solicitada por el recurrente, habiendo ubicado algunos documentos que se adjuntan al citado informe. Asimismo, remitió el Informe N° 038-2020-GDH-MM de la Gerencia de Desarrollo Humano, al cual se adjunta el Informe N° 176-2020-SGSBS/GDH/MM, que se emitió como respuesta a la Carta Externa N°10969-2020 cursada por el recurrente; así como copia de la Resolución de la Gerencia de Administración y Finanzas N° 162-2019-GAF-M.

Mediante Resolución N° 020103822020[1] se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo correspondiente y la formulación de sus descargos, los cuales no han sido presentados dentro del plazo otorgado.

II. ANÁLISIS

[1] Remitida a la entidad a través de la dirección electrónica: https://www.miraflores.gob.pe/plataforma-digital/#/ con fecha 9 de octubre de 2020, habiéndose generado la Solicitud ST-003376, ello según información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[2], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada es pública, y en consecuencia, corresponde su entrega al recurrente.

2.2. Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

"La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos"

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que "*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (…) la presente Ley*". Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

[2] En adelante, Ley de Transparencia.

"(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu,* es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

A mayor abundamiento, con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que *"La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley Nº 27444 (…)."* (subrayado agregado), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que *"El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.*" (subrayado agregado).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la documentación que la entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Ahora bien, en el presente caso el recurrente solicitó a la entidad la documentación que haya emitido en respuesta a diversas cartas presentadas por el recurrente. Al respecto, la entidad no dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública del administrado dentro del plazo legal, por lo que este interpuso el recurso de apelación en aplicación del silencio administrativo negativo.

Por otro lado, mediante correo electrónico de fecha 15 de setiembre de 2020, la entidad remitió a esta instancia una parte de la documentación solicitada por el recurrente; siendo que no invocó alguna causal de excepción, ni ha acreditado que dicha documentación se encuentre protegida por alguna excepción al derecho de acceso a la información pública prevista por la Ley de Transparencia, conforme lo exige el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC, la cual precisa:

"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un

bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado". (subrayado agregado)

Asimismo, cabe puntualizar que no obra en autos que la documentación remitida por la entidad a esta instancia haya sido entregada al recurrente.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y ordenar a la entidad que entregue la información pública requerida por el recurrente, así como que acredite ante esta instancia tal entrega.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **JUAN MANUEL OLAZO VARAS**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES** entregar la información solicitada al recurrente, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de la información solicitada a **JUAN MANUEL OLAZO VARAS.**

Artículo 3.- **DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JUAN MANUEL OLAZO VARAS** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES,** de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidenta

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: vlc